

SANTA ROSA,22/01/2020

VISTO:

Expte. N° 2.269/18 caratulado "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCION GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ INFORMACION SUMARIA. GEREZ CRISTIAN";

Se inicia las presentes actuaciones a raíz del Oficio N.º 10/18 donde el Jefe Supervisor de la Subcomisaría de Anguil UR-I, Sucomisario Diego RIELA informa que el día 26/01/2018 el ciudadano CABRAL Juan Cruz denuncia ante esa dependencia irregularidades respecto a la carga de combustibles destinada al móvil policial de la Subcomisaría (fs. 3);

Informa el Subcomisario RIELA que el Sr. CABRAL desde hace un tiempo a modo de colaboración, dona combustible para la camioneta policial de la Subcomisaría de Anguil, explicando que la carga del mismo se hace previa autorización del denunciante a la estación del servicio debiendo quedar los tickets firmados por el efectivo que realiza la carga;

Relata que la irregularidad surge el día 21/01/2018 cuando el encargado de la estación de servicio Sr. BOGEN Gustavo le informa al denunciante que el Cabo 1º GEREZ Cristian se había presentado en la estación a fin de cargar nafta súper en su vehículo particular con la supuesta anuencia del Sr. CABRAL (fs.3);

Asimismo, relata el Subcomisario en el mencionado informe que *“(...) se mantuvo contacto con el ciudadano BOGEN, el día 24/01/2018 en horas del mediodía, quien manifestó que el día Domingo 21 del corriente a las hs. 15:20 aproximadamente, se hizo presente en su automotor particular - un Volkswagen Bora gris - el Cabo 1º Cristian GEREZ, con la finalidad de cargar nafta, aduciendo que había sido autorizado por el ciudadano CABRAL, como así también en ese momento suena el celular personal del mencionado suboficial y comienza a hablar delante del mencionado BOGEN, haciendo gestos de que estaba hablando con el ciudadano CABRAL, hasta que corta la llamada y le manifiesta que estaba autorizado para realizar la carga de combustible; que dicha acción le resulto sospechosa pero de igual forma le despacha el servicio...”* (fs. 3Vta);

Continúa informando que Sr. BOGEN que *“(...) llama al ciudadano CABRAL a los fines de constatar si la llamada que había recibido GEREZ era del mismo, donde recibe como respuesta que no, que ningún momento lo llamo y que no lo conocía; motivo por el cual le comentó lo que había pasado (...) aclarando que dicha situación ya se había repetido días atrás, específicamente el día 02/01/2018, a hs. 13:50 aproximadamente, donde fue atendido por un playero nuevo de nombre Nicolas ALMEYDA, quien a cuenta de la policía carga 20 Lts. De nafta súper en el auto particular de GEREZ(...)”* (fs. 3Vta);

Relata el Sr. BOGEN que el denunciante *“(...)toma conocimiento de esto al pasar los días motivo por el cual se mantuvo contacto con el Jefe en*

ese momento de la Sub-Cría. Anguil (Su-Crio. Nelson Gustavo FONTANILLO) a quien le fue explicada la situación y el cual constituido en la estación de servicio, llama al Cabo 1° GEREZ y ambos mantienen un dialogo en el sector de la playa y se realiza el pago en efectivo del combustible que se había sacado a cuenta corriente; cuando se da la situación del día 21 ya sospechaba que el dicho Suboficial trataba de realizar la misma maniobra de engañarlo y que no pasara nada, pero obviamente no lo logra y es que informa lo que estaba pasando, llamando al damnificado primariamente y posteriormente se dirige a la dependencia policial a informar lo sucedido entrevistándose con el Cabo Kevin HOLSTEIN.-” (fs. 3Vta);

Que por lo expuesto anteriormente, con fecha 27/04/2018 esta Dirección General de Sumarios Especiales, determinó la apertura de una Información Sumaria, la cual fue Resulta por Res. 274/18 FIA del 04/04/2018;

Que a fs. 15, se libró Oficio a la Subcomisaría de URIBURU, y se citó a prestar Declaración Testimonial al Subcomisario FONTANILLO, ex jefe de la Comisaría de Anguil;

Que de lo requerido a la Subcomisaría de Anguil, surge que la denuncia realizada por el Sr. CABRAL, se encuentra en etapa de investigación ante la Unidad de Atención Primaria (fs.17);

Que respecto a la Declaración Testimonial del Sr. FONTANILLO, surge que en el periodo donde ocurrieron los sucesos de carga de combustible para beneficio particular de GEREZ, el declarante *“...Yo cumplí sanción desde el 03/01 de 2018 a fines de Enero del corriente en la Comisaría de Catriló. Yo viajaba todos los días a Catrilo, de las 7 a las 19 horas. Mientras cumplía sanción residía en Santa Rosa, y salía aproximadamente a las 5 am de acá para llegar a las 7 a Catriló. Y llegaba aproximadamente 20:15, 20:30 a esta localidad de Santa Rosa. PREGUNTADO/A: Para que diga el testigo si tomo conocimiento de los hechos investigados. CONTESTO: Uno me entere. Me parece que era el último, y yo pase la novedad al Comisario Rondau, de Catriló. Me enteré en la Comisaría de Catrilo. Hablaban a viva voz ahí, y me entere de eso. Yo al estar sancionado pierdo el mando, no puedo hacer nada...”* (fs. 18);

Que a fs. 30/41 se incorpora copia simple del Legajo penal en trámite, por el cual surgen las denuncias del Sr. CABRAL (fs. 32) y Declaración testimonial del Sr. VOGEL (fs. 38), donde se pone de manifiesto la operatoria en virtud de la cual, el Sr. GEREZ, se benefició personalmente de cargas de combustible que eran destinadas solidariamente a la unidad policial. Asimismo, se acompañan los ticket-recibos firmados por el;

Que atento la verosimilitud de lo acontecido respecto de que el agente de policía GEREZ, a sabiendas del acuerdo existente entre la Subcomisaría de Anguil y el Sr. CABRAL, utilizó ardides con el expreso fin de verse beneficiado personalmente, cargando el combustible que estaba destinado a los legajos policiales en su vehículo particular; a juicio de ésta Dirección

General de Sumarios Especiales se recomendó instruir Sumario Administrativo a fin de deslindar cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria por parte del agente Cristian GEREZ, e indagar sobre las circunstancias acaecidas en relación a la actuación del agente, imputándole lo previsto en el artículo 58 inc. 21 y artículo 62 inc. 1 y 13 de la NJF 1034/80, ello mediante Resolución N.º 678/18 FIA del 8 de Agosto de 2018;

Que con posterioridad al dictado de la Resolución antedicha, con fecha 10 de Agosto de 2018, se puso en conocimiento de esta Dirección General de Sumarios Especiales, un nuevo hecho que involucraría al agente Cristian JEREZ;

Concretamente, el 2do Jefe de la Brigada de Investigaciones UR-1 informó que *"Dirijo a Usted la presente a requerimiento de usted, informando que en Actuaciones Judiciales Complementarias de Comisaría Seccional Tercera UR-I, que se llevan a cabo en ésta Unidad Especial, en LEGAJO n° 73769; causa caratulada "S/ROBO CALIFICADO", hecho que damnifican al "Colegio María Auxiliadora" denunciado por Daniel MUR, Preventivo N° 137, Sumario N° 130; hecho ocurrido el día 15/03/2018, fin de llevar a su conocimiento que abocados a la investigación del presente hecho se logró establecer: De las tomas captadas por la División Criminalística que autores del hecho dejaron rastros de calzado, al trepar por tapial. Pared recientemente pintada, la cual al pasarla, da a calle Juan B Justo, observando por cámara de seguridad (escribanía De Paz) a dos personas, que transitan por dicha calle doblando por calle Mitre en contramano pasando por cámaras de seguridad de Comercio de computación; Farmacia Bagliani; Juguetería Bebelandia y por último una Pollería (Mitre y Ohiggins). Del análisis de los videos de seguridad, se logró establecer que las personas que se observó transitar esa madrugada son Juan Carlos SANCHEZ, alias "MORRON", DNI 31.942.618 (persona conocida del ambiente condenado por S/Encubrimiento de Robo Calificado, con privación ilegítima de la libertad. Dam. Lilia GIGANTI y familia); y Alejandro DOMINGUEZ ARDOHAIN, DNI 29.757.533 (persona del ambiente condenado por hecho contra la propiedad, en la localidad de Ingeniero Luiggi). Como así también que desde la hora 02hs 28m 58s; hasta la hora 02 hs. 49M 51s., se observó un automotor VW Bora, color claro, con luces de xenón o similar, estacionado a la altura del tapial y luego se observó un VW Bora claro, con luces de xenón o similar a hs 02 hs 59 m 02s, por calle Mitre y Ohiggins (Pollería) segundos después que transitaran caminando los antes nombrados. Día 22/05/18, 22:58 hs. personal del sen/icio de calle, constató el paso de un automotor VW Bora, dominio JYN-103, conducido por Cristian JEREZ, arribar a la casa de nombrado MORRON. Documentado bajo filmación y recorrido de gps. Contando con el dominio JYN-103, correspondiente al automotor VW Bora, cuyo titular es Cristian JEREZ, se realizó compulsas en el archivo informático de esta Unidad, resultando que el día 20/12/2017, en horas de la noche el Oficial Principal Federico BRAY, numerario de esta Unidad Especial, observó estacionado este automotor fuera de la casa de los padres de Alejandro DOMINGUEZ ARDOHAIN, en el barrio Fonavi 25. Apoya dicho informe, recorrido de gps y captura de wsp, consultando la plana de dominio de esa*

fecha, con la guardia de Brigada de Investigaciones. Del trabajo de escuchas en el presente legajo, surge, A) la vinculación entre Juan Carlos SANCHEZ, alias MORRON; con Alejandro DOMINGUEZ ARDOHAIN B) la vinculación entre Cristian JEREZ y Juan Carlos SANCHEZ. Por último, día 29 de Abril de 2018, en horas de la tarde, se recibió información de la posible comisión de un hecho delictivo (acto preparatorio), en una vivienda detrás del Club General Belgrano local, donde reside una mujer mayor conocida como "La Chiqui" LAZARO, vigilancia donde fue observado estacionado el automotor VW Bora, dominio JYN-103, conducido por Cristian JEREZ, acompañado de Juan Carlos SANCHEZ, alias MORRON. Diligencia documentada bajo informe del Comisario Marcelo CALDERON, acompañada de correspondiente filmación. Material filmico, comparativa de imágenes captadas de este material -para con ARDOHAIN y SANCHEZ-; transcripciones de escuchas e informes mencionados, obran en detalle en el legajo NQ 73769, a cargo del Dr. Carlos René ORDAS, Fiscalía de Delitos Contra la propiedad y Juicio Directo.- Siendo todo cuanto tengo que informar al respecto";

Que a raíz de lo expuesto, con fecha 15 de Agosto de 2018 se procedió a la apertura de un nuevo expediente administrativo, Expediente N.º 11.282/2018, que imputa al agente JEREZ;

Posteriormente, a fs. 68, con fecha 27 de Agosto de 2018, ingresó un nuevo hecho que imputa al agente Cristian JEREZ. El Jefe de la Comisaría Seccional Segunda UR-1, Comisario Alejandro Martín MUÑOZ, informó que *"Me dirijo a Ud. por intermedio de presente, informando sobre situación del Cabo Primero de Policía Cristian Alberto JEREZ, (numerario de esta), quien se encuentra usufructuando licencia por patología psicológica, desde fecha 18/04/2018, que fecha 27/05/2018, no ha regularizado su situación en virtud de haber finalizado su prescripción médica, que en varias oportunidades se estableció comunicación telefónica mostrando el mismo un desinterés total en regularizar la misma dejando constancia que ha cambiado de domicilio, sin establece uno fijo. Siendo ello todo cuanto tengo que informar opinando que se debería iniciar Actuaciones Administrativas intervención de la F.I.A.";*

Que considerando los nuevos hechos puestos en conocimiento, y la gravedad de los mismos, se ordenó mediante Resolución N.º 838/18 del 11/09/2018: *"...Artículo 1º.- Sugerir al Sr. Jefe de Policía disponga el pase a situación de revista EN PASIVA acorde lo previsto en el art. 126 inc. 4) de la N.J.F. 1034/80, respecto del agente Cristian Alberto JEREZ, DNI 33.526.126; Artículo 2º.- ACUMULAR el expediente N.º 11.282/2018 a los presentes, atento lo antedicho y conforme lo previsto en los artículos 25 del Reglamento Interno para Procedimiento Policial y 191 del Decreto Reglamentario 978/81; Artículo 3º.- AMPLIAR el Sumario Administrativo ordenado a fs. 44/47, mediante Resolución N.º 678/18 FIA del 02/08/2018, imputando al agente Cristian Alberto JEREZ, DNI 33.526.126 la conducta comprendida dentro de las prescripciones establecidas en los artículos 58 inc. 21, 62 inc. 1, 4 y 13, y 63 inc. 3) de la NJF N.º 1034/80..."*;

A fs. 86/96 se acompañó Informe de Revista, Antecedentes Disciplinarios y Calificaciones del sumariado JEREZ;

Que luego, con posterioridad al dictado de ambas Resoluciones antedichas, con fecha 20 de Septiembre de 2018, se puso en conocimiento de esta Dirección General de Sumarios Especiales, una ampliación de las ausencias injustificadas que involucran al agente Cristian Alberto JEREZ (fs. 97). Concretamente, el Jefe de la Comisaria Seccional Segunda UR-1 informó que *“Me dirijo a Ud. por intermedio del presente, solicitando quiera tener a bien realizar retención de haberes del Cabo Primero de Policía Cristian Alberto JEREZ, (numerario de esta), quien se encuentra usufructuando licencia por patología psicológica, desde fecha 18/04/2018, que fecha 27/05/2018, no ha regularizado su situación en virtud de haber finalizado su prescripción médica”*;

Asimismo, desde la Oficina de Revista D-1 se informó que *“...acorde constancias obrantes en ficha personal, el Cabo Primero Cristian Alberto JEREZ registra durante el transcurso del presente año el uso de sesenta y tres (63) días de licencia por enfermedad encuadrada dentro de la prescripciones del Artículo 12° del Decreto N.º 2280/91 hasta el 27-05-18 por “lumbalgia, migraña, gastroenteritis y trastorno de ansiedad. Se deja constancia que posteriormente a la fecha mencionada, no se ha recepcionado constancia médica alguna.”* (fs. 98);

Por lo expuesto, mediante Resolución N.º 948/18 del 11/10/2018 y en los términos del artículo 25 del Reglamento Interno para Procedimiento Policial, se ampliaron los hechos que fundamentan el sumario iniciado contra el agente JEREZ;

Que por lo expuesto, se citó a prestar Declaración Indagatoria para el día 8 de Noviembre de 2018 a las 10:30 horas, no compareciendo el mismo a ella. Que con fecha 12/11/2018, compareció el sumariado JEREZ, manifestando haber sido notificado extemporaneamente de la audiencia, solicitando nueva fecha, para lo cual se dispuso como nueva fecha de indagatoria el día 13/11/2018 a las 11:30 horas;

Que debe dejarse asentado que de la constancia acompañada de notificación (fs. 138/144), surge que el agente JEREZ se encontró debidamente notificado de la audiencia del 8/11/2018, pues se notificó personalmente con fecha 26/10/2018, siendo falaz su manifestación respecto de la extemporaneidad de su anoticiamiento. Sin perjuicio de ello, y a los fines de no cercenar el derecho de defensa del sumariado, se dispuso nueva fecha de audiencia;

A fs. 136/137 con fecha 13/11/2018, el agente JEREZ compareció a la nueva Audiencia de Declaración Indagatoria dispuesta, absteniéndose a declarar conforme lo dispone el artículo 18 del Reglamento Interno, designando como letrada defensora a la Dra. Vanesa Ranocchia Ongaro, exponiendo que *“...Siendo la primera oportunidad que tiene para ver el*

expediente, manifiesta copias de autos y que va a consultar primero a su abogada, y oportunamente presentara escrito de defensa...", otorgándole un plazo de cinco (5) días para que su defensora acepte el cargo en el presente proceso disciplinario, bajo apercibimiento de designarle defensor policial de oficio (Arts. 59/70 del Dec. Reg. 978/81);

Que con fecha 10/12/2018, largamente vencido el plazo de aceptación del cargo, en los términos antedichos se procedió a solicitar Defensor Policial para el sumariado;

Que a fs. 146/151 se incorporaron copias certificadas de la Resolución N.º 1171/18 del 11/12/2018, correspondiente al Expediente 7858/18, en el cual se encuentra involucrado el agente JEREZ y su pareja OSES SERVETTO. Concretamente, en dicha resolución, se imputo "*Que la prueba informativa y testimonial hasta aquí recolectada muestran prima facie que la Agente OSES SERVETTO al haber dado y/o permitido la difusión de un video que se encontraba bajo su custodia y responsabilidad, que registraba en forma parcial un procedimiento llevado adelante en la Subcomisaría de Anguil, incurrió en la falta regulada y sancionada en el art. 58º incs. 18) y 21) de la NJF N° 1034*". Asimismo, "*Que también quedó prima facie acreditado que la facilitación de ese video resultó a consecuencia del vínculo personal que detentaba con el detenido, tratándose en lo particular justamente de quien se encontraba bajo su vigilancia y reguardo. De acuerdo a lo atestiguado, el Sr. DIAZ PINTO, obtuvo ciertos beneficios irregulares de parte de la Agente OSES SERVETTO mientras se encontró en la Subcomisaría de Anguil. Por lo que corresponde encuadrar este accionar en la falta regulada y sancionada en el art. 63º incs. 3) y 7) siempre de la NJF N° 1034/80*". Que finalmente surge "*...sobre a la situación del Cabo JEREZ, en orden a la imputación recaída en el Expediente N° 2269/18 caratulado "FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ INFORMACIÓN SUMARIA. GEREZ CRISTIAN" se sugiere extraer copias de fs. 3, 12, 14, 15, 55 a 59, 64 a 65 para su incorporación y tratamiento como parte del mismo;... ..en relación a la situación del vínculo evidenciado entre el Cabo Cristian JEREZ y la Agente Agustina Belén OSES SERVETTO, se atenderá a las resultas del citado expte N° 2296/18*". Que junto a la presente se acompañan copias certificadas de fs. 3, 12, 14, 15, 55, 56, 57, 58, 59, 64 y 65, del expediente 7858/18 caratulado "FIA – DGSE S/ INFORMACIÓN SUMARIA. AGENTES OSES SERVETTO Y CABO JEREZ" que acreditarían los expuesto;

Que en los términos expuestos y en base a las constancias documentales, se encontraría *prima facie* acreditado que el agente JEREZ mantendría una relación de pareja con la agente OSES SERVETTO, siendo esta última quien realizó la filmación de los hechos acaecidos con el detenido PINTOS, y que luego habría facilitado la difusión del video a la familia del detenido, por mantener ambos una vinculación personal con este, lo que habría producido "*ciertos beneficios irregulares*" para PINTOS por parte de los agentes involucrados, mientras el detenido se encontró alojado en la dependencia policial de la localidad de Anguil;

Que ante lo expuesto, mediante Resolución N.º 1205/18 del 21/12/2018, se resolvió “...Artículo 1º.- AMPLIAR los hechos expuestos en el Sumario Administrativo ordenado mediante Resolución N.º 678/18 del 2 de Agosto de 2018 y sus Ampliatorios por Resolución N.º 838/18 del 11 de Septiembre de 2018 y 948/18 del 11 de Octubre de 2018, imputando al agente Cristian Alberto JEREZ, DNI 33.526.126 la conducta comprendida dentro de las prescripciones establecidas en los artículos 58 inc. 21, 62 inc. 1, 4 y 13, y 63 inc. 3) de la NJF N.º 1034/80...”;

Que a fs. 170/178, del 9/01/2019, se designó al Oficial Subinspector Alexis Franco FARIAS como Defensor Policial del agente JEREZ, aceptando este el cargo;

Que atento a los nuevos hechos ampliados del sumario, se dispuso fecha de nueva audiencia indagatoria para el día 9 de Abril de 2019, a las 10:30 horas, notificando al sumariado y su defensor de la misma;

Que con fecha 9/04/2019, comparece únicamente el Defensor Policial a la declaración indagatoria, estando notificado el sumariado desde el 3/04/2019 (fs. 188);

Que el día 12 de Abril de 2019, comparece el sumariado, llevándose a cabo la audiencia indagatoria, en la cual el mismo se abstuvo de declarar y “...Toma vista de los presentes manifestando que en el plazo de cinco (5) días y junto a su defensor policial designado presentará escrito defensivo en los términos del art. 18 del Reglamento Interno para Procedimiento Policial...”;

Que con fecha 10/06/2019, el Ministerio Público Fiscal de la I Circunscripción Judicial informó que los Legajos Penales 58865 y 73141, caratulados MPF C/ JEREZ, CRISTIAN S/ INVESTIGACION PRELIMINAR y MPF C/JEREZ CRISTIAN ALBERTO S/HURTO, respectivamente, se encuentran archivados;

Finalmente, con fecha 18 de Junio de 2019, el Departamento de Personal informó que “...se gestionó ante Contaduría General de la Provincia -Departamento Ajuste y Liquidaciones- la retención de los haberes de citado empleado mediante oficio N.º 152/18 “DP”, ello en virtud que desde el día 28-05-18 no justificara su ausencia laboral mediante presentación de certificado médico correspondiente, medida que comprende hasta el 19-07-18, operando el cese de esta medida a partir del día 20-07-2018 por haber regularizado su situación laboral, mediante la presentación de nueva constancia médica...” (fs. 203);

Transcurrido largamente el plazo para presentar su descargo, el mismo no lo hizo, por lo que no habiendo prueba para producir, se procedió a la clausura del presente sumario, en los términos del art. 27 del Reglamento Interno para Procedimiento Policial, a los fines de dictaminar;

Primeramente, se resalta que por error material, se consignó en un primer momento al agente de policía JEREZ, como GEREZ, resultando ser la misma persona, tal y como surge de de la foja de servicio de fs. 95;

Asimismo, previo a ingresar al análisis de los presentes autos, es menester resaltar preliminarmente que la apreciación de la falta administrativa es una facultad exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo o de quien en su caso ejerza la Potestad Disciplinaria, conforme lo normado por los artículos 44 y 71 de la N.J.F. N.º 1034/80;

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia, exponiendo que *“...en cuanto a lo solicitado por la Defensa identificado como “manifestaciones sobre aspectos laborales”, entiendo que dentro del caso presentado por la Fiscalía, tanto en la audiencia del artículo 386 como en la de visu efectuada, esta circunstancia no fue incorporada como parte de la teoría del caso a resolver. Además, y sin perjuicio de lo antedicho, entiendo que la solicitud de la Defensa de declarar que el accionar del acusado no afectó gravemente el prestigio de la institución o dignidad del funcionario, implica ingresar a valorar una situación propia de la autoridad administrativa de la repartición de la que depende laboralmente Schmidt, circunstancia que excede las facultades propias de este Tribunal...”* (Sentencia N.º 262/2017 del 25/09/2017 dictada por el Juez de Audiencia Daniel Alfredo Sáez Zamora en autos N.º 68795/1 “SCHMIDT, Damian Jorge Luis s/ Juicio Abreviado” en relación al expediente N.º 68795 caratulado “Schmidt Damian Jorge Luis s/ lesiones y amenazas”, I Circunscripción de la Provincia de La Pampa);

Es decir, conforme lo prevé el Artículo 71 de la NJF 1034/80 *“El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial...”*;

Dicho y aclarado lo anterior, y en base a los antecedentes recolectados en el presente expediente corresponde en esta instancia evaluar si existen elementos suficientes como para considerar que el agente JEREZ se encuentra sumergido en las conductas tipificadas por los artículos 58 inc. 21), 62 incs. 1), 4) y 13) y 63 inc. 3) de la N.J.F. 1034/80;

Asimismo, de acuerdo a lo normado por el artículo 70 de la N.J.F. 1034/80, *“La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas”*;

Que tal y como se ha planteado y ampliado lo acaecido, se imputa al agente JEREZ haberse beneficiado personalmente de las donaciones que realizaba el ciudadano CABRAL en favor de la dependencia policial de Anguil, percibiendo cargas de combustible en su rodado particular, en lugar de los legajos policiales a los que estaban destinados, utilizando para ello maniobras o ardidés a los fines de lograr el convencimiento de los playeros de la estación de servicio y justificar la carga particular (fs. 44/47);

Asimismo, se imputa al agente JEREZ el mantener vinculación con personas del ambiente delictivo, tales como Juan Carlos SANCHEZ o el

Nahuel "Gula" DIAZ PINTOS, tal y como surgiría de los informes realizados por la Brigada de Investigaciones UR-1 y Declaraciones Testimoniales en el Legajo N.º 7858/18 que se incorporan a la presente en copia certificada (fs. 81/84 y 146/151), beneficiándolos a estos en desmedro de la investidura policial que ostenta;

Finalmente, se imputa al agente JEREZ el haber incurrido en faltas injustificadas por un lapso mayor al de tres días, desde el 28/05/2018 al 19/07/2018, es decir, cincuenta y dos (52) días de ausencias injustificadas. Que con posterioridad a ello, es decir, a partir del 20/07/2018, las ausencias se encuentran justificadas, y a partir del 19/09/2018 el sumariado comenzó a revestir situación de revista EN PASIVA (fs. 203);

Que pese a las imputaciones obrantes en autos, las cuales han merecido las correspondientes ampliaciones de los hechos, y pese a estar debidamente notificado de las mismas, junto con su defensor policial, el agente JEREZ no ha presentado descargo alguno, como tampoco ha ofrecido la prueba correspondiente, sin perjuicio de su comparecencia en los actuados;

Es decir, que de la totalidad de los hechos imputados al agente sumariado, no existe versión alguna que controvierta los hechos puestos en conocimiento a fs. 3/5 respecto de la carga de combustible en su beneficio. Igualmente, tampoco existen versiones que contradigan la relación que el sumariado mantenía con personas del ambiente delictivo, tal y como fuese informado a fs. 55 y ampliación de preventivo de fs. 62, donde se puso en conocimiento su relación con personas involucradas en la causa penal "S/ ROBO CALIFICADO" que damnifica al colegio Maria Auxiliadora;

En este último informe se elucidó que "...raíz de tareas de investigación realizadas sobre copias filmicas recolectadas en intermediaciones del colegio ut-supra, pudiendo individualizar a dos de los autores del mismo, siendo estos Alejandro DOMINGUEZ ARDOHAIN... ...y SANCHEZ Juan Carlos "Morrón"... ...Posterior se realizó seguimiento de los imputados, en donde se estableció la identidad del tercer involucrado, y el cual era el conductor del vehículo en el que se movilizaban al momento de realizar el hecho, siendo JEREZ Cristian Alberto, DNI 33.526.126. Que luego de reunir las pruebas recolectadas y realizar escuchas telefónicas para con los abonados utilizados por los ciudadanos antes mencionados, en donde se pudo establecer el vínculo existente entre JEREZ-SANCHEZ y SANCHEZ-DOMINGUEZ ARDOHAIN... ...En el lugar se procedió... ...al secuestro de vehículo m/RENAULT, m/ SANDERO, c/ gris, dominio MCN-228, propiedad de la ciudadana OSES SERVETTO, y de automotor m/ Volkswagen, m/Bora, Dominio JYN-103, propiedad de mencionado JEREZ...";

Asimismo, se encuentra acreditada la ausencia injustificada por un lapso mayor al de 3 días, conforme lo informado por el Departamento de Personal D1 a fs. 203;

Por último, conforme los informes, pruebas obrantes y declaraciones testimoniales de fs. 152/162, de las cuales surge que *“Por el presente me dirijo a Ud. elevando adjunto al presente CD conteniendo audios y fotos que se viralizaran por las redes sociales, en el que resultarían involucrados la Agente de Policía Agustina Belén OSES SERVETTO.... Y el Cabo Primero Cristian JEREZ... ..manteniendo un trato y/o vinculación irregular con el detenido Carlos Nahuel DIAS PINTOS...”*;

De los relatos testimoniales, respecto de esta relación entre OSES SERVETTO-JEREZ-DIAZ PINTOS, surge que *“...Son pareja ellos, entre los dos divulgaron el video. Ellos de alguna manera, como decimos nosotros, transaban con el detenido. Se que lo sacaban afuera, que permitían que pasara drogas o pastillas, el dinero en efectivo que le saque no se si no se lo habran pasado ellos...”* (fs. 157);

A fs. 159 el testigo REDEL manifestó que *“...También se que habría videos que muestran que existía relación entre ambos, que ello lo dejaba salir de al celda, en verdad en encargado que era el Cabo Primero JEREZ. Existiría una foto donde estaría en el auto de JEREZ éste con el detenido...”*;

Asimismo, surge dicha vinculación conforme relato de fs. 160Vta *“...Si, porque en ese tiempo era novio de esta chica OSES SERVETTO, y OSES SERVETTO había sido novia del detenido y por temores de que el detenido tomara represalias por los negocios que habían tenido ellos, ellos accedieron a colaborar, ayudar al detenido. Esa relación la sabíamos antes del hecho, porque había gente que veía al preso fuera de la celda y había sido comunicado a la Superioridad. En ese tiempo al Subcomisario FONTANILLO. Le habíamos brindado una captura de pantalla donde se lo veía al detenido en el auto de JEREZ...”*;

Finalmente a fs. 161vta surge que *“...La Agente OSES SERVETTO es pareja o novia de JEREZ. Y este chico, por JEREZ, tuvo una situación en la Subcomisaria de Anguil por el tema de un combustible que dio origen a acciones penales o administrativas. Puede haber sido alguna forma de represalia a la situación que estaba atravesando este muchacho... ..PREGUNTADO: Si tuvo conocimiento de que existiera alguna vinculo previo y/o posterior a los sucesos entre el Agente JEREZ y el detenido DIAZ PINTO. CONTESTO: También diría lo mismo, de las 2 partes había afinidad. Adelante mio no paso nada. Supuestamente era de noche”*;

En los términos expuestos, mas allá de no haberse podido determinar la participación EFECTIVA del agente JEREZ en los hechos ocurridos y que damnificó al Colegio Maria Auxiliadora para su reproche penal, tal y como surge de lo informado por el Ministerio Público a fs. 207, lo cierto es que se encuentra indubitadamente comprobado que existía una relación entre los imputados de dicha causa y el funcionario policial, teniendo conocimiento éste de las actividades ilícitas que se llevaban a cabo, lo que resulta INCOMPATIBLE con su carácter de funcionario policial;

Que asimismo, respecto de los hechos que dañifican al ciudadano CABRAL en la estación de servicio de la localidad de Anguil, si bien la conducta de JEREZ no configuro tipicidad penal por no reunirse los elementos del tipo que deben concurrir, lo cierto es que se expuso que *"...El presente legajo se inicia el día 26 de Enero de 2018 a raíz da la denuncia realizada por Juan Cruz CABRAL quien manifestó que a modo de colaboración dona 50 litros de Gas-oil por mes a la Subcomisaria de Anguil. Señala que tomó conocimiento por parte del personal de la estación de servicio local que el día 21 de enero del corriente año se presentó el ciudadano Cristian Alberto JEREZ quien cargo combustible en su vehículo particular a cargo del denunciante, presentándose posteriormente a abonar el importe de dicha carga. Pero con anterioridad habría realizado otras cargas de combustible aduciendo que tenía autorización de CABRAL, cuando ello no sería cierto.- El día 05 de Febrero del corriente año, se le tomo declaración testimonial al ciudadano Gustavo Javier VOGEL, quien se desempeña como Encargado de la Estación de Servicio que se ubica en el acceso a la localidad de Anguil, encontrándose el día 21 de Enero trabajando normalmente en su turno. Siendo las 15:20 aproximadamente, se hace presente el Cabo 1° de Policía Cristian Alberto JEREZ quien manifiesta que cargaría combustible en su automóvil particular marca Volkswagen Bora, color gris, vidrios polarizados, mismo que se encontraba de civil, aduciendo que se estaba autorizado por Juan Cruz (en referencia al damnificado), a la vez que simula mantener una conversación telefónica con éste. Luego de la carga de 20 litros de nafta súper, firma el ticket correspondiente, donde escribe "policía" y firma "JEREZ". Aclara VOGEL que mientras se encontraba cargando combustible le pregunto al imputado si estaba de servicio, a lo cual le respondió que había salido a la mañana. Una vez que se retira del lugar, consulta telefónicamente al denunciante, quien al negar lo dicho por VOGEL, da aviso al suboficial Cabo Kevin HOLSTEIN. Posteriormente, recibe un llamado del Sub Comisario FONTANILLQ, quien refiere que mandaría a pagar a JEREZ.- Por último, recuerda una situación vivida anteriormente, cuando el día 02 de Enero de 2018, el presunto autor de las estafas denunciadas habría sido atendido por Nicolás ALMEYDA, cargando 20 litros de nafta súper en su automotor particular, bajo la misma metodología. En ese momento personal policial de la sub comisaría de Anguil se encontraba de recorridas en el lugar, y al retirarse, se hizo presente nuevamente el imputado y abono lo que había cargado, suponiendo que se quedó en el acceso y vio la presencia policial. A la hora de analizar la documentación adjunta, se observa que el denunciante desconoce tres movimientos en su cuenta corriente, coincidiendo con los ticket facturas "A" N° 0003-00024496 de fecha 16/12/17, N° 0003-00024799 con fecha 02/01/18 y N° 0003-00025043 de fecha 21/01/18 con su respectivo recibo de pago, firmado por "Gustavo" e identificado como "recibo policía". Así las cosas, para la configuración del delito de estafa se requiere que la víctima sufra un daño patrimonial, que este se de por intermedio de un ardid o engaño tendiente a producir un error en la persona que lo sufre y, por ultimo debe existir dolo en el accionar del autor. Todos estos requisitos deben darse en forma concurrente, no bastando con el cumplimiento de uno de ellos. Por esta razón, independientemente de los motivos por los cuales el imputado abonó*

el combustible que retiró previamente, sea por temor a represalias o por el requerimiento de su superior, no se cumple el primer requisito en las operaciones que se dieron los días 02 y 121 de Enero del corriente año. Tampoco se configura la tentativa, ya que la misma comienza con el despliegue de los medios engañosos y dura mientras persista esta actitud. De manera tal que al haber realizado los desembolsos finalizó la acción...”;

Que de la resolución adoptada, surge claramente que de los requisitos necesarios para la configuración del delito (daño patrimonial, ardid, error y dolo) el primero es el que no ha podido consumarse dado a que luego de los hechos, JEREZ concurreó y abonó las cargas. No obstante ello, que impide la configuración del delito penal, lo cierto es que se encuentra acreditado el accionar de JEREZ, quien gestó el ardid para inducir a error, todo ello con la intencionalidad de cargar combustible en su vehículo personal y beneficiarse impropriamente, lo que resulta una conducta injuriosa e inaceptable para un funcionario policial, a pesar de que luego por su descubrimiento haya pretendido sanear con el pago de las cargas;

En resumen, la vinculación del agente JEREZ con personas del ambiente delictivo y su accionar irregular comprobado en la carga de combustibles para beneficiarse personalmente, son conductas que resultan incompatibles con los deberes del funcionario policial, quien debe conforme la normativa, debe “...7).-mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales;...” (Art. 24 inc. 7 de la NJF 1034/80);

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “...el funcionario público tiene que observar buena conducta y no dañar su reputación ya que todo esto puede repercutir en el prestigio y eficacia de la función pública. De tal modo, el agente público debe ostentar una conducta digna puesto que la autoridad del funcionario en su empleo depende, en cierta medida, de la conducta que él observe fuera de aquel. Quien actúe indignamente no debe integrar los cuadros de la Administración (cfme. Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, , T. III-B, 236, 237).-” (Cfr. STJ en autos 1022/12: GODOY MARCELO RENÉ contra PROVINCIA DE LA PAMPA sobre demanda contencioso-administrativa, 13/5/2014);

Por último, se encuentra acreditado que el agente JEREZ, cuanto menos, incurrió en ausencias injustificadas a prestar servicio durante los días 28/05/18 al 19/07/18;

Que ante todo lo expuesto, se desprende que la conducta del agente JEREZ, la cual se encuentra debidamente acreditada, resulta ser un acto que afecta gravemente el decoro, la disciplina y responsabilidad del agente y la Institución Policial, incurriendo en la transgresión de los artículos 58 inc. 21) y 62 inc. 1), 4) y 13) y 63 inc. 3) de la NJF 1034/80, al encontrarse totalmente desprestigiada su accionar en al vida privada, como por la evidente e indubitada relación con personas que se dedicaban a determinada actividad

ilícita y ausencias injustificadas al servicio;

Que en consecuencia y por todo lo expuesto y las consideraciones antedichas, la Dirección General de Sumarios Especiales consideró que resulta imputable al agente de policía Cristian Alberto JEREZ, DNI 33.526.126, el haber incurrido en la falta regulada y sancionada en los artículos 58 inc. 21) y 62 inc. 1), 4) y 13) y 63 inc. 3) de la NJF 1034/80, recomendando se le aplique la sanción de **EXONERACIÓN**, en los términos de la normativa prescripta;

Que a fs. 218 se expidió el Comisario Mayor Oscar Alberto MORALES, a cargo de la División de Sumarios de la Policía de La Pampa, quien manifestó que *“...habiendo incorporado copia de Decreto N.º 3016/19 mediante el cual el sumariado fue dado de baja de acorde lo previsto en el artículo 132 inciso 8) de la Norma Jurídica de Facto N.º 1034; se eleva al Señor SUBJEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA, Comisario General (R) HECTOR OSVALDO LARA, estimando salvo elevado criterio, debería modificarse la causal de cese dictada en Decreto N.º 3016/19 prevaleciendo la sanción prevista en los artículos 58 inciso 21), 62 incisos 1), 3) y 13) y 63 inciso 3) de la Norma Jurídica de Facto N.º 1034; ello previa intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas”*;

Asimismo, a fs. 220/221 se expidió la Asesoría Letrada de Gobierno Delegada en Jefatura de Policía, quienes manifestaron que *“...De lo actuado y fundamentalmente del informe obrante a fs. 03, de la denuncia obrante a fs. 04/05, de la documental de fs. 30/41 y de las declaraciones testimoniales que rolan a fs. 160 y 161/162, surge fehacientemente acreditada la comisión de una falta al Regimen Disciplinario Policial por parte del causante. En consecuencia, esta Asesoría compartien el criterio expuesto por el Director General de Sumarios Especiales de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fs. 216vta., considera que la sanción allí requerida se adecua a derecho (conf. arts. 58 inc. 21), 62 incs. 1), 4) y 13) y 63 inc. 3) de la N.J.F. 1034/80. Asimismo, en atención a lo dispuesto mediante Decreto 3016/19 (fs. 217), resulta de aplicabilidad al sub-examine lo previsto y regulado en el artículo 2 segundo párrafo in fine del Dcto. 978/81...”*;

Que en los términos expuestos, compartiéndose los criterios expuestos por la Dirección General de Sumarios Especiales de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, por el Departamento de Personal y la Asesoría Letrada de Gobierno Delegada en Jefatura de Policía, de acuerdo a las circunstancias concretas de la causa, considero que resulta imputable al agente de policía **Cristian Alberto JEREZ**, DNI 33.526.126, el haber incurrido en la falta regulada y sancionada en el **artículos** 58 inc. 21) y 62 inc. 1), 4) y 13) y 63 inc. 3) de la NJF 1034/80, recomendando se les aplique una sanción de **EXOENRACION**, en los términos y por las consideraciones expuestas;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Provincial y 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Se recomienda aplicar al agente de policía **Cristian Alberto JEREZ**, DNI 33.526.126, la sanción de **EXONERACION**, por haber incurrido en la falta regulada en el **artículo** 58 inc. 21) y 62 inc. 1), 4) y 13) y 63 inc. 3) de la NJF 1034/80;

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a Jefatura de Policía a sus efectos.

RESOLUCIÓN N° 41/2020.-